

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el ejecutivo ordinario 1990-09476 de Libardo Acosta Díaz contra Restaurante la Lllamarada, informando que la última actuación surtida dentro del proceso, data de 24 de septiembre de 2019. Al consultar los correos y sistemas de información no se encontraron solicitudes pendientes por resolver; frente a una solicitud de entrega de título, fue resuelta en auto del 28 de junio de 2019. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

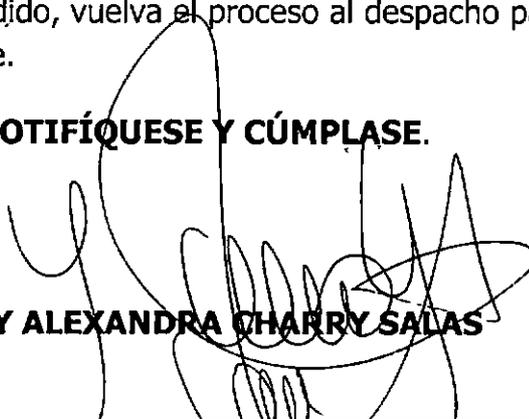
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que dentro del proceso no se encuentran solicitudes pendientes por resolver y como quiera que no se ha dado continuidad la tramite del proceso, ante la falta de interés de las partes desde el 24 de septiembre de 2019, se ordena **requerir** a la parte ejecutante, para que en el **término de diez (10) días**, de impulso al proceso; y a la parte ejecutada para en dicho lapso, acredite el pago de las obligaciones objeto de este proceso.

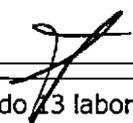
Vencido el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-0043-00** de **SANITAS EPS** contra **ADRES Y OTROS** informando que la llamada en garantía no dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

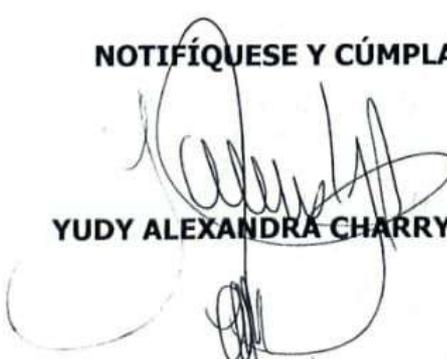
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término legal la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no dio contestación a la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la misma.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

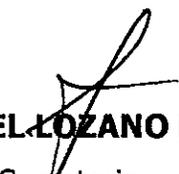
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 6 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00748** de **MARTHA ALEJANDRA ESPITIA ROA Y OTROS** contra **PORVENIR S.A. Y OTROS** informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de la llamada en garantía. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

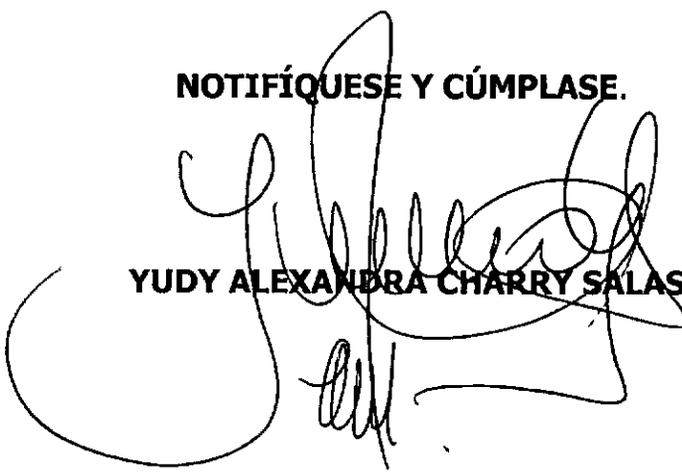
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

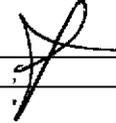
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00220-00** de **MIRIAM TERESA ACERO SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, informando que la demandada COLPENSIONES dentro del término legal, presentó escrito subsanando la contestación a la demanda. Se allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por dicha accionada.

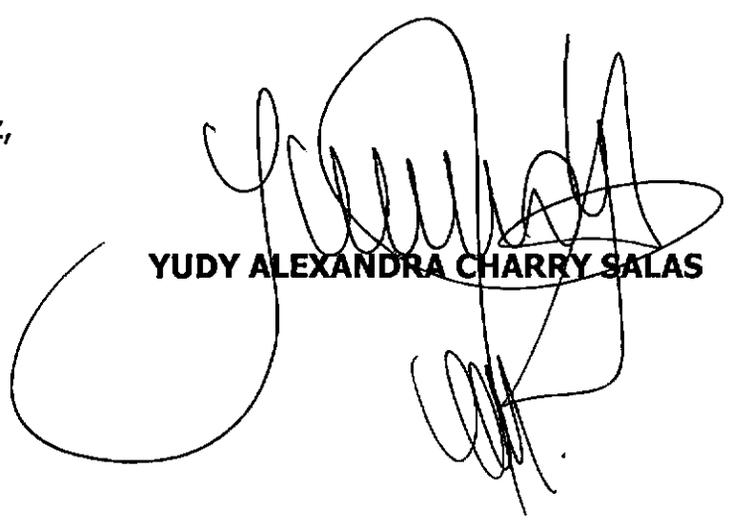
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día primero (1º) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

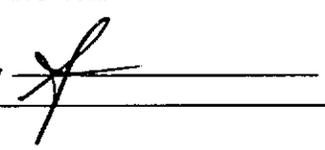


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00013**, de **Cindy Carolina Forero González** contra el **Banco de Bogotá S.A. y otro**, informando que la demandada Megalínea S.A. subsanó, dentro del término legal, las falencias anotadas mediante auto anterior en su escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y envista que la demandada Megalínea S.A. subsanó, dentro del término legal, las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha sociedad.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

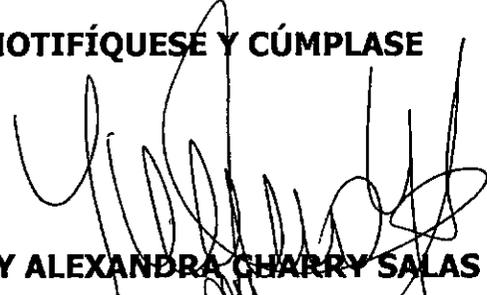
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00015**, de **Javier Darío Arcila Guzmán** contra la sociedad **Ericsson de Colombia S.A.S.**, informando que la demandada contestó la demanda y obra una solicitud del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se aprecia que la demandada allegó escrito de contestación a la demanda, sin que se hubiese informado al Despacho respecto de la notificación de la demanda. Por lo tanto, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a tanto a la sociedad Ericsson de Colombia S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

En atención a la solicitud del apoderado del demandante, debe ponerse de presente que no resulta procedente pretender que se tenga como no contestada la demanda, ya que si bien ésta se admitió en auto del 6 de diciembre de 2021 y se notificó en estado del día 7 del mismo mes y año, no es menos cierto que éste, como se ordenó en el numeral 3º del mencionado proveído, y no se puede pretender sustituir dicho deber con la notificación en estados del proveído.

Precisado lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Lorena María Arambula Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 60.344.668 y tarjeta profesional 81.684, como apoderada de Ericsson de Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves cuatro

(4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

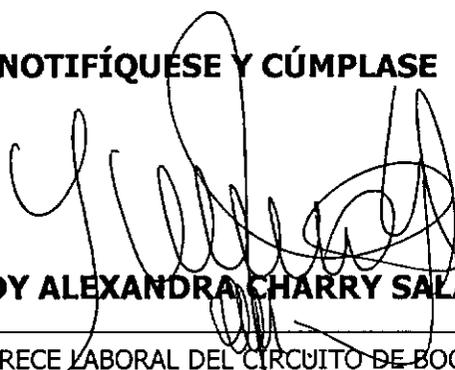
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

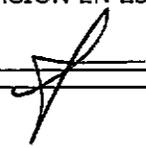
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-6 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00066**, de **Leonel Ruíz Contreras** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que dentro del término legal el auto anterior no fue recurrido, y a la fecha se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que se encuentra pendiente el proceso para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia, por lo que por lo que se dispone **SEÑALAR** la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.) del día martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

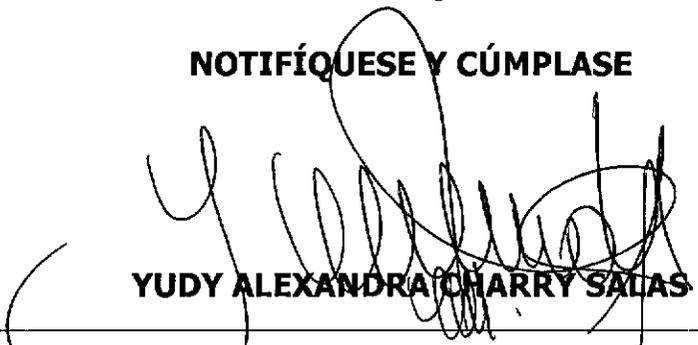
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 ABR. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0079** de **PEDRO SÁNCHEZ BERNAL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** informando que la demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP confirió poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a la misma, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial.

RECONOCER a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

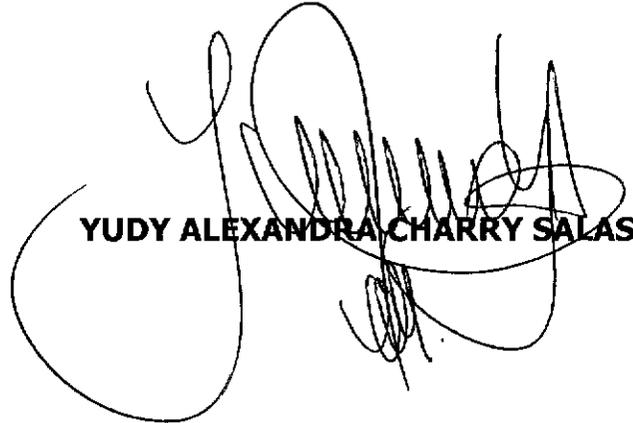
1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder

del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

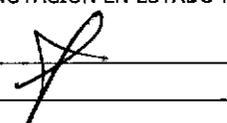
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>26 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>048</b>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0087** de **ROSA TULIA ACUÑA CUERVO** contra **JUAN ANTONIO BENAVIDES GÓMEZ** informando que la parte demandante allego las constancia de notificación al demandado. No se recibió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN ANTONIO BENAVIDES GÓMEZ, fue debidamente notificado en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, esto es, al correo electrónico, allegando prueba del recibido del mensaje en el buzón del correo electrónico, el Juzgado le da plena validez a la notificación y como quiera que dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA la misma por el demandado JUAN ANTONIO BENAVIDES GÓMEZ.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día cinco (5) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

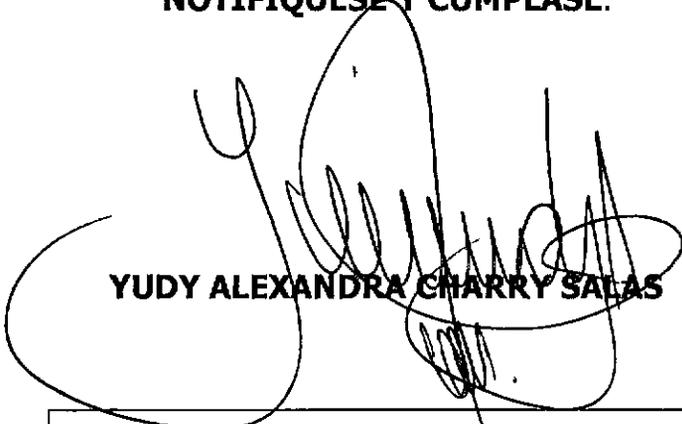
**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y

que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0092** de **NUBIA STELLA GACHA TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

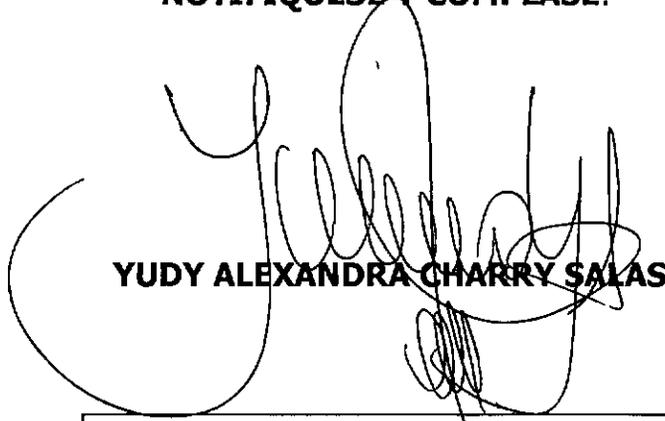
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

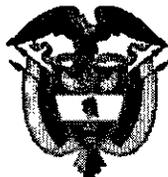
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0101** de **GUILLERMO LEÓN GARCÍA** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN como apoderada judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día doce (12) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

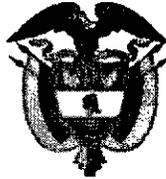
EL SECRETARIO,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00262** de **ELICENIA GOMEZ PINEDA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada de parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

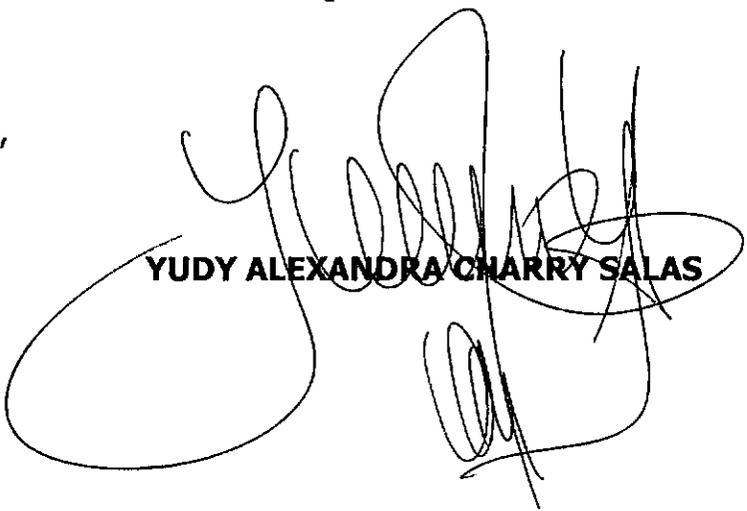
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciséis (16) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00266** de **ROSA LUCIA RODRÍGUEZ DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RECONOCER a la Dra. JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ, como apoderada la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda por la accionada PORVENIR S.A. se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

RECONOCER a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, como apoderada la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Respecto a la contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., se debe señalar que dicha entidad fue notificada el 24 de junio del 2022, tal como se acreditó con la documental que obra en el pdf 012.4 del expediente digital, por lo que el término para contestar vencía el 18 de julio del mismo año, sin embargo la contestación fue remitida al correo del Juzgado el 27 de enero del 2023, como aparece en el pdf 16 del expediente digital, es decir, en forma extemporánea, razón por la cual se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la citada demandada PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

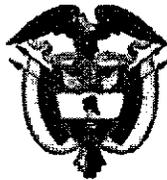
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 6 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00219** de GINA ALEXANDRA ARIZA SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HECTOR FONTECHA GÜIZA, identificado con C.C. 13´958.607 de Vélez y T.P. No. 175.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GINA ALEXANDRA ARIZA SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las AFP PORVENIR S.A. y la AFP SKANDIA S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por

el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

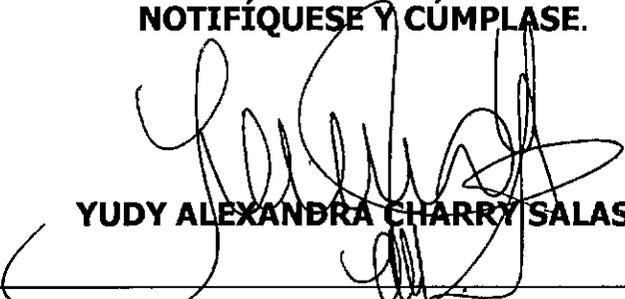
**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

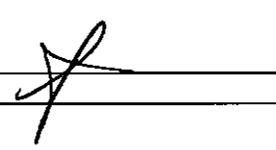
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

26 ABR. 2023

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  


SMFA/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00239**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de SONIA RUBY GÓMEZ LUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra. Informando que la parte actora agrega subsanación de demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MANUEL EMIDIO SANTOS MENA, identificado con C.C. 11.814.463 expedida en Quibdó y T.P. 260.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora SONIA RUBY GÓMEZ LUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las AFP PORVENIR S.A. por intermedio de su

representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

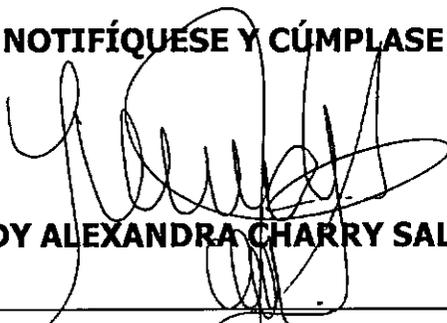
**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 26 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00315** de **VÍCTOR MANUEL MORENO GUEVARA** contra **MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES, ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y ECOPETROL S.A.**, informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, mediante providencia del 18 de octubre de 2022 inadmitió la demanda, entre otros aspectos por cuanto no se allegó poder que facultara al apoderado para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio ni para demandar a la totalidad de las accionada contenidas en el mismo. Al revisar el poder allegado con el escrito de subsanación, que obra a folios 39 y 40 del pdf 22 del expediente digital, se observa que no cumple con las exigencias indicadas, toda vez que no faculta al apoderada para reclamar las pretensiones contenidas en la demanda.

Igualmente se requirió a la parte demandante allegara la reclamación administrativa exigida para adquirir competencia, de conformidad con lo previsto por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S., norma que dispone:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

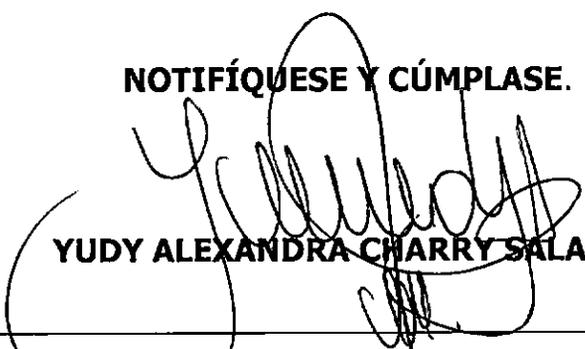
*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."*

Así, se aprecia que la demanda fue presentada el 8 de julio del 2022, tal como consta en el acta individual de reparto, vista en el pdf 017 del expediente digital y la reclamación allegada con el escrito de subsanación data del 26 de octubre del 2022, como aparece a folio 63 del pdf 22, es decir, no se dio cumplimiento a la norma antes citada, que exige que la reclamación debe presentarse antes de incoar la demanda, de lo que se colige además que no se le dio la oportunidad a la demandada de pronunciarse administrativamente.

Consecuente con lo antes dicho y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, se rechaza la misma y se ordena el archivo de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>26 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>048</b>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00320** de **EDGAR DE JESÚS RÍOS AGUILAR Y OTROS** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A ARL., JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTA MARTA MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

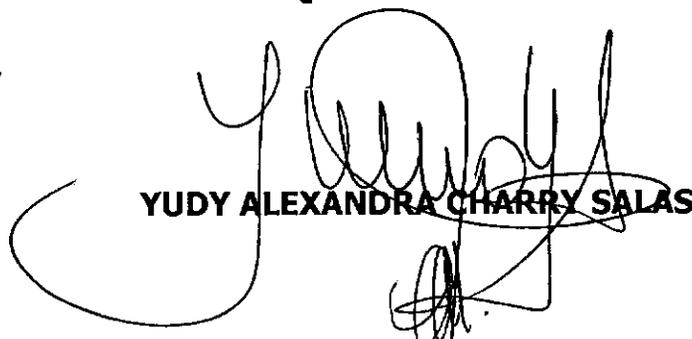
- 1. RECONOCER** a la Dra. **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN** como apoderada judicial de los demandantes **EDGAR DE JESÚS RÍOS AGUILAR** y **MAIRA ELENA MENDOZA PEÑALOZA** quien actúa en causa propia y en representación de los menores **ISAAC CAMILO RÍOS MENDOZA** y **SAMANTHA RÍOS MENDOZA**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EDGAR DE JESÚS RÍOS AGUILAR** y **MAIRA ELENA MENDOZA PEÑALOZA** quien actúa en causa propia y en representación de los menores **ISAAC CAMILO RÍOS MENDOZA** y **SAMANTHA RÍOS MENDOZA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A ARL.,**

**JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTA MARTA MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A ARL., JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTA MARTA MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 6 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00321** de **JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

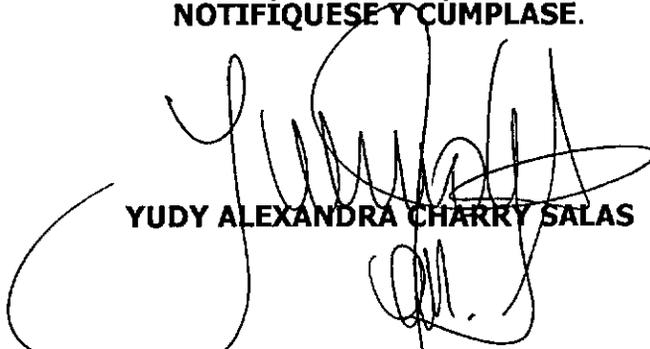
1. **RECONOCER** al Dr. ENRIQUE GUARIN ALVAREZ como apoderado judicial del demandante JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

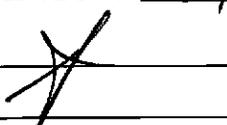
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

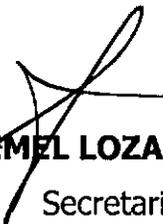
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00326** de **LINA MARCELA QUIJANO MÉNDEZ** contra **CENTRO INTELIGENTE PARA LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA CISEP LTDA** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda y solicita se pronuncie sobre las medidas previas solicitadas. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispondrá admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Respecto a las medidas previas solicitadas con la demanda (folio 8 del pdf 002 del expediente digital) esto es la inscripción de la demanda en el registro mercantil y certificado de existencia y Representación de la sociedad demandada, debe indicarse que, en materia laboral, en tratándose del proceso ordinario, solo está prevista la contemplada en el artículo 85A del CPT y SS., la cual dispone:

*"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.  
<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra*



*en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 85 A antes transcrito en Sentencia C-043 del 2021 mediante la cual determinó "**Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.**"

Pues bien, la norma a la que nos remite la Corte Constitucional señala:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

**1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:**

a) ...

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

Puede verificarse entonces, que la Corte Constitucional señaló que en el procedimiento laboral es factible ordenar medidas cautelares innominadas, las cuales corresponden a cualquier medida que el Juez debe tomar con el fin de garantizar el crédito perseguido, pero su particularidad es que no estén contempladas en la Ley y de ahí el término innominadas, como bien lo explica la Máxima Corporación Constitucional en la parte motiva de la sentencia en los siguientes términos:

*"Sobre esta disposición del Código General del Proceso, especialmente su literal "c", el legislador destacó como un hecho jurídicamente novedoso la introducción de las medidas cautelares innominadas o atípicas, siguiendo la tendencia de otras leyes nacionales y del mundo jurídico iberoamericano:*

*"Como se explicó anteriormente, una de las principales novedades del proyecto de ley consiste en el enriquecimiento del inventario de medidas cautelares mediante la consagración de una medida innominada que puede ser solicitada en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda.*

*La medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar*

*las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Actualmente esta medida está consagrada en la legislación nacional en procesos especiales regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (artículos 245 al 249), la Ley 256 de 1996 (artículo 31) y la Ley 472 de 1998 (artículos 17, 25 y 26), entre otros. Asimismo, la medida cautelar innominada está incluida en las más importantes jurisdicciones de iberoamérica”.*

*A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para "proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador". Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.”*

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares la inscripción de la demanda y tal medida está consagrada como medidas cautelares en el Art. 590 del C.G.P., es decir no corresponden a medidas cautelares innominadas, el Juzgado no accederá a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

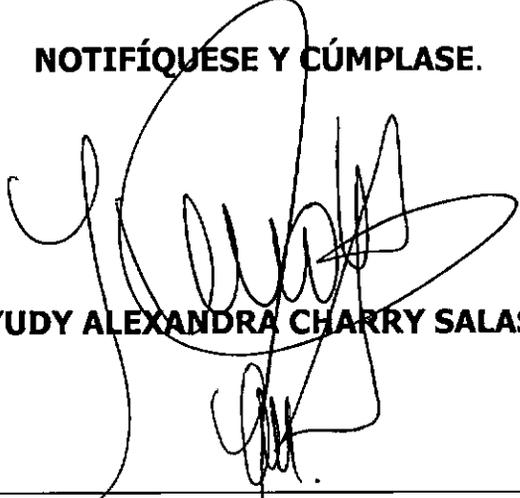
- 1. RECONOCER** al Dr. CESAR IVÁN PABÓN LÓPEZ como apoderado judicial de la demandante LINA MARCELA QUIJANO MÉNDEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LINA MARCELA QUIJANO MÉNDEZ** contra **CENTRO INTELIGENTE PARA LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA CISEP LTDA** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **CENTRO INTELIGENTE PARA LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA CISEP LTDA**

por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.
8. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

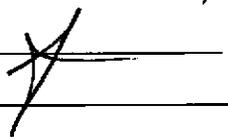
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora el proceso ordinario laboral **2022-00362**, adelantado por **Alexandra Emilse Cubillos Villalba** en contra del **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal fue subsanada. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fabián Guarín Patarroyo, identificado con C.C. 7.160.293 y T.P. 86.605 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Alexandra Emilse Cubillos Villalba en contra del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

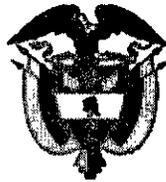
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00411** de **LUZ ESTELLA SALAS SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderada de parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

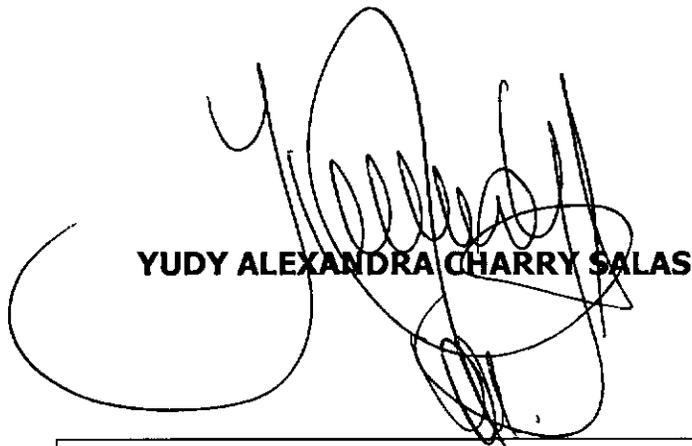
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00429** de **FREDY ALEJANDRO GARCÍA FANDIÑO** contra **DATATRAFFIC S.A.S.**, informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

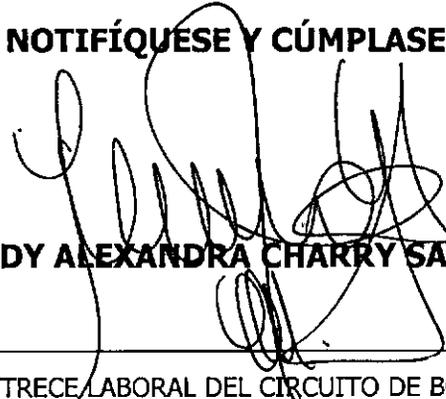
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN como apoderada judicial del demandante FREDY ALEJANDRO GARCÍA FANDIÑO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **FREDY ALEJANDRO GARCÍA FANDIÑO** contra **DATATRAFFIC S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **DATATRAFFIC S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

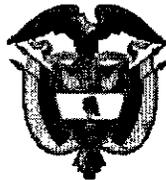
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>12-6-ABR. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00433** de **HUMBERTO GUTIÉRREZ BLANCO** contra **CONSORCIO GECOP Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL VOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

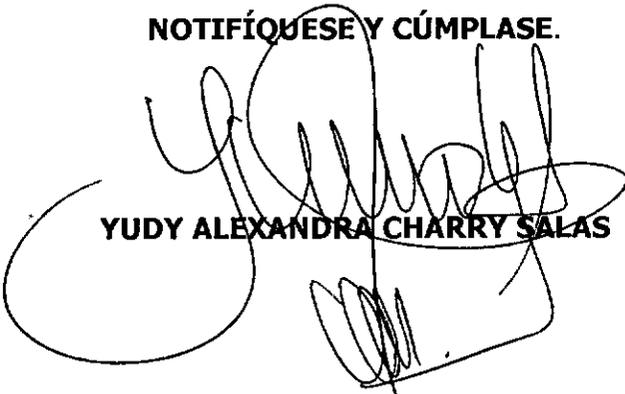
- 1. RECONOCER** al Dr. JUAN CARLOS LAVERDE ALBA como apoderado judicial del demandante HUMBERTO GUTIÉRREZ BLANCO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **HUMBERTO GUTIÉRREZ BLANCO** contra **CONSORCIO GECOP, ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA SIGLA COPEMUN, GEOCONSTRUCCIONES B&X SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL y HDI SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **CONSORCIO GECOP, ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA**

**COOPERATIVA SIGLA COPEMUN, GEOCONSTRUCCIONES B&X SAS y HDI SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

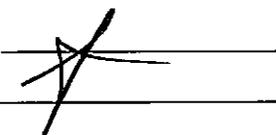
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvgl

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 26 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0471** de **HUGO ALBERTO BOHÓRQUEZ LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas. La accionada COLPENSIONES dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Frente a la notificación a PORVENIR S.A., se observa que el apoderado de la parte demandante allegó copia del correo remitido a dicha entidad en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 sin embargo no aportó constancia del trámite de aquella o del recibido en el buzón del destinatario o que dicha entidad tuvo acceso al mismo.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, señaló:

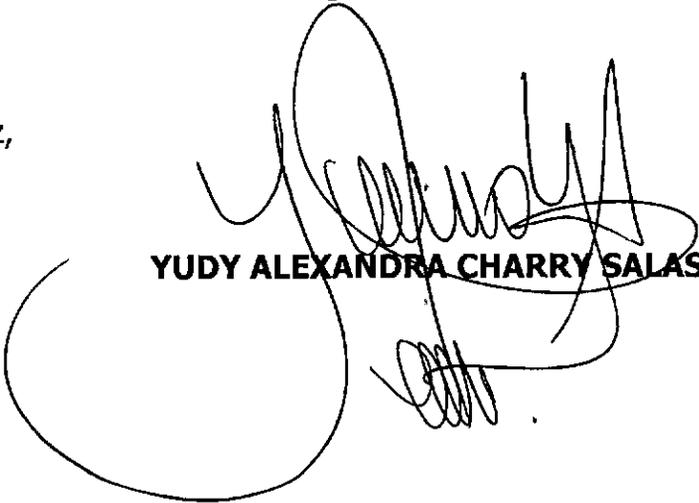
*"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera*

*disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negrilla fuera del texto).*

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, bien sea que no fue posible su trámite o que hubo acuse de recibo o la constancia que el destinatario tuvo acceso al correo, no es posible darle validez a la notificación de la demandada PORVENIR S.A. Por lo anterior requiere a la parte actora para que allegue tales constancias o notifique en debida forma a la mencionada demandada en la forma indicada en el auto admisorio, sin hacer mixtura de las normas, es decir, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>12 6 ABR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>048</b>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Oscar Fernando Ochoa Vélez** en contra de **MAG Ingenieros S.A.S. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00528-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica la dirección del demandante.
3. Los hechos 1º y 4º contienen transcripciones de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a incluir supuestos fácticos.
4. Los hechos 4º, 13º y 14º contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
5. El poder y los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
6. La petición de la prueba documental no cumple lo ordenado en el

numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se anexan documentos que no se enlistan, y se deberá enunciar de forma individual cada documento.

7. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncian, de manera concreta, cada uno de los hechos objeto de la prueba.
8. En el acápite de cuantía se enuncia que las pretensiones superan los \$60.000.000, sin que ello tenga sustento en las pretensiones o los hechos. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan tal afirmación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

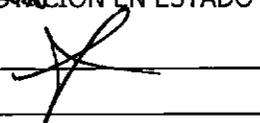
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora el proceso ordinario laboral **2022-00545**, adelantado por **Jhon Freddy Colorado Laguna** en contra de la **Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. y otros**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal fue subsanada. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ricardo Enrique Cortina Piña, identificado con C.C. 72.241.385 y T.P. 117.614 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Jhon Fredy Colorado Laguna contra la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. y la Compañía de Representaciones Andinas S.Á. – Coransa S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. y la Compañía de Representaciones Andinas S.A. – Coransa S.A ., por intermedio de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. y la Compañía de Representaciones Andinas S.A. – Coransa S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. y la Compañía de Representaciones Andinas S.A. – Coransa S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

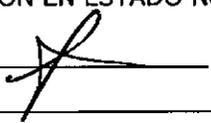
**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia del cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es haber remitido copia de la subsanación de la demanda a cada una de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>043</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yuselis María Chirinos González** en contra de **Juan David Posada Garzón**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00596-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. Los hechos 4º, 5º y 6º contienen transcripciones de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a incluir supuestos fácticos.
3. El hecho 9º contiene conclusiones jurídicas, por lo que se deberá reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
4. En el acápite de cuantía se enuncia que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones o los hechos. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan tal afirmación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Mauricio Castro Moreno** en contra de **Aerovías del Continente Americano S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00598-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Debe ponerse de presente que el presente asunto versa sobre reintegro del demandante en vista del presunto fuero de salud de que gozaba al momento en que le fue finalizado el contrato laboral, y el consecuente pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Al respecto, debe memorarse que el artículo 5º del C.P.T. y S.S., expresa lo siguiente:

*"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde*

*se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Al respecto, se observa que, pese a que en los desprendibles de nómina se lee que la base principal del trabajador fue la ciudad de Bogotá D.C., no es menos cierto que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Medellín en vista que a dicha ciudad se dirigió la carta de terminación del contrato (PDF 05 FL. 205) y en esa misma ciudad el actor recibió las incapacidades médicas, aunado al hecho que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

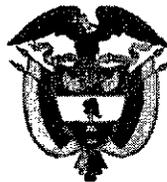
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
<u>26 ABR 2023</u>	ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Alba Graciela Bernal Leal** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00002-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con C.C. 1.018.436.392 y T.P. 217.976 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Alba Graciela Bernal Leal contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

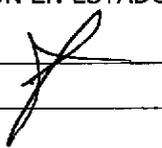
**NOVENO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

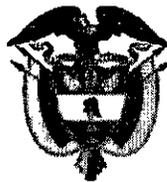
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>048</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **ANITA MARTÍNEZ PRADA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0014-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se allegan las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda.
2. No se relacionan en el capítulo de pruebas las que se anexan con la demanda a folios 16 a 24 del PDF 02 del expediente digital, por lo que deberá discriminarse cada una si se van a hacer valer como prueba.
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T y S.S, dado que no se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, mediante la cual se peticione lo perseguido en la demanda, requisito indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.

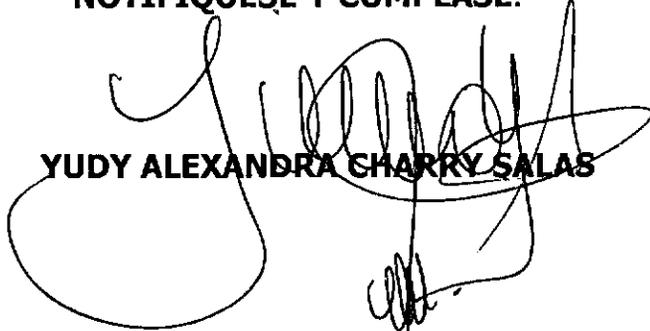
Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el

artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 6 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, 